

REF.: VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA

RAD. No. 2020-00046-00

Demandantes: **ELIDA INES MADERO GAIBAO** (víctima demandante), quien a su vez actúa en nombre y representación de sus dos menores hijas **SOFIA ESTHER** y **LAUREN BEATRIZ MEDINA MADERA**, **ADELIS ESTHER GAIBAO SANDOVAL** (Madre), **WALTER DE JESUS MEDINA RODELO** (Compañero de la víctima), **MIGUEL ANGEL BERDUGO GAIBAO** (Hermano), **HERNANDO JOSE MADERA GAIBAO** (Hermano), **DARLENIS YUVIER JARABA OLIVER** (Amiga) y **ADUAR BERDUGO GAIBAO** (Hermano), quien a su vez actúa en nombre y representación de sus menores hijas **KARINA LUCIA** y **PAULINA BERDUGO TAMARA**

Demandados: **CLÍNICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCIÓN S.A.S.** y **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD MEDIMAS S.A.S.**

Llamados en Garantía por la demandada Clínica La Concepción:
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
JUAN LEONARDO CHADID BITAR

Llamados en Garantía por la demandada E.P.S. MEDIMAS S.A.S.:
CLINICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCION S.A.S

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el Recurso de Reposición contra el llamamiento en garantía, pedido por la demandada **CLINICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCION S.A.S.** al médico **JUAN LEONARDO CHADID BITAR** aceptado con auto fechado 21 de mayo de 2021, notificado vía correo electrónico el 28 de mayo de 2021, interpuesto el 1° de junio del mismo mes y año, una vez surtido el traslado en lista el 15 de febrero de 2022, dentro del proceso verbal impulsado por **ELIDA INES MADERO GAIBAO Y OTROS** contra las personas jurídicas **CLINICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCION S.A.S.** y **LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD MEDIMAS E.P.S. S.A.**, demanda a la que fueron vinculados como

VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA RAD.: 2020-00046-00

llamados en garantía la personas **JUAN LEONARDO CHADID BITAR, MAPFRE SEGUROS GENERALES** y la misma demandada **CLINICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCION S.A.S.**

Argumenta el recurrente que es improcedente el llamamiento acogido, para el resarcimiento o el reembolso frente a una eventual condena en su contra, habida cuenta que no existe derecho legal ni contractual en cabeza de la demandada **CLINICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCION S.A.S.** para llamarlo, toda vez que no es suficiente que exista cualquier contrato sino que en este se especifique que el llamado acepta vía cláusula contractual responder por los eventuales perjuicios que pudieran ser reclamados de manera judicial al contratante y si bien es cierto que existe contrato de prestación de servicios entre las partes, no se pactó que en caso eventual de una reclamación directa contra el contratante (Clínica Especializada La Concepción S.A.S.) esta estaría facultada o tendría derecho a exigir del contratista (Juan Chadid) la eventual indemnización que le corresponde pagar con ocasión de una sentencia condenatoria. Agrega la parte recurrente, que en el contrato de prestación de servicios entre la **IPS Clínica Especializada la Concepción S.A.S.** y el medico **Juan Leonardo Chadid**, si bien existe la cláusula 35 que establece: *“Responder por cualquier daño patrimonial generado en desarrollo del objeto contractual e imputado a su responsabilidad a título de DOLO o CULPA generada por imprudencia, impericia, negligencia,”*, esta se refiere a cualquier daño que le sea reclamado al médico directamente por un paciente pero no frente a daños que sean reclamados al contratante.

CONSIDERACIONES

Una vez vencido el término de traslado al recurso, que entre otras venció en silencio absoluto, este despacho entra a definir el mismo.

Frente al llamamiento en garantía el Código General del Proceso, en sus artículos 64 a 66, dispone:

ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

La parte recurrente argumenta que no existe relación contractual o legal que le permita a la demandada **CLÍNICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCIÓN S.A.S.** exigir al llamado médico **JUAN LEONARDO CHADID BITAR** el resarcimiento o el reembolso frente a una eventual condena en su contra, al considerarse que en el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes no existe cláusula que así lo determine, por lo tanto, solicita que sea revocado el llamamiento acogido.

Conforme las normas atrás citadas, las únicas condiciones para aceptar un llamamiento son, que el llamante haga la manifestación con la convicción de tener el derecho, y que la solicitud cumpla con los requisitos propios de la demanda, establecidos en el artículo 82 del C.G.P. Como quiera que para este despacho se cumplió con lo anterior fue admitido el llamamiento.

Frente a la argumentación del recurrente, se tiene que ella va encaminada es a que se defina sobre la relación contractual y/o legal que une al llamante y el llamado para determinar si hay o no lugar a atender la contingencia demandada, debe decirse que tal asunto no puede ser materia de este recurso sino que ello es materia de definición en la eventual sentencia conforme lo previsto en el inciso tercero del artículo 66 del C.G.P.; acótese que en el auto admisorio no se define si la relación contractual o legal es suficiente para que el llamado entre a responder según sea la relación legal o contractual.

Baste lo anterior para concluir que el recurso interpuesto no está llamado a prosperar

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E:

NO REPONER la providencia que accedió a la citación como llamado en garantía formulada por la demandada **CLINICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCION S.A.S.** a la persona natural Médico **JUAN LEONARDO CHADID BITAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.507.174, pedida por este, contenida en el auto fechado 21 de mayo de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En firme esta providencia, empieza a correr el término de traslado para la contestación del llamamiento y de la demanda por el recurrente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM/JDM

Firmado Por:

Carlos Eduardo Cuellar Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c281df1405b7c70e3dabb52615ecef85c8d65f9ba06b55e313700932fe72b4d**

Documento generado en 12/05/2022 10:37:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>